



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRIGUEZ LOPEZ
RADICACIÓN No:	2517540030019900191600

Ingresa el expediente con solicitud de incluir herederos presentada por la apoderada judicial de la activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reconocer a los señores Juan Andrés Cuesto Rodríguez, Fernando Cuesto Rodríguez, Luz Stella Cuesto Rodríguez, María Dolores Cuesto Rodríguez, Rosa Delia Cuesto Rodríguez, Angela Patricia Cuesto Rodríguez, Bernardo Cuesto Rodríguez, como herederos de la señora Amparo Rodríguez de Cuesta.

Segundo. Requerir a los señores Juan Andrés Cuesto Rodríguez, Fernando Cuesto Rodríguez, Luz Stella Cuesto Rodríguez, María Dolores Cuesto Rodríguez, Rosa Delia Cuesto Rodríguez, Angela Patricia Cuesto Rodríguez, Bernardo Cuesto Rodríguez, para que dentro del término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 06 de marzo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALA PEREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresa el expediente con informe que señala que pese a múltiples reiteraciones del oficio No 2410 de fecha 09 de agosto de 2023, dirigido a Parquederos Judiciales depósitos Colombia S.A., en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

Conforme a lo anterior se requerirá por última vez a Parquederos Judiciales depósitos Colombia S.A. para que dé respuesta al oficio 2410 del 09 de agosto de 2023.

Por otro lado, frente a la sustitución de poder allegada por el apoderado Santiago Andrés Garzón Benalcázar, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho se allego avalúo del bien inmueble objeto de la cautela, se procederá a correr traslado conforme señala el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

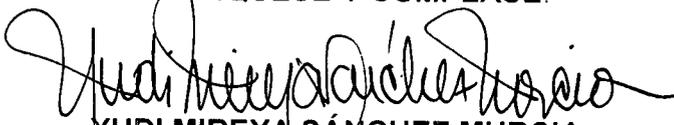
Resuelve:

Primero. **Requerir por última vez** a Parquederos Judiciales depósitos Colombia S.A. para que dé respuesta al oficio 2410 del 09 de agosto de 2023.

Segundo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar a favor del abogado Mario José Andrade Mendoza, identificado con C.C. 72.173.402 y TP 88.781 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Tercero. **Corre traslado** del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 06 de marzo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL
DEMANDADO:	MARIA JANETH ANGARITA ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300120180040100

Ingresar el expediente con solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de febrero de 2019, presentada por la apoderada de la parte actora.

Revisado el memorial u los anexos adjuntos a la solicitud, encuentra el despacho que es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 20 de febrero de 2019, lo anterior en razón a que el avalúo del inmueble embargado en auto del 18 de julio de 2018 cubre el valor de las pretensiones libradas a través de mandamiento de pago del 18 de julio de 2018.

Por otro lado, la demandada María Janeth Angarita Roza, allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas CYL849, para lo cual allega el oficio No 1691 del 30 de enero de 2024, por lo anterior previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se requerirá a la demandada para que en el término de 5 días allegue al despacho el original en físico del oficio antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

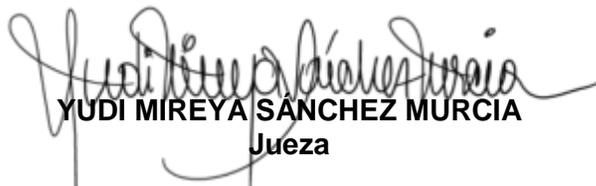
RESUELVE:

Primero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de febrero de 2019. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

Segundo. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida de cautelar requerir a la demandada para que en el término de 5 días allegue al despacho el original del oficio No 1691 del 30 de enero de 2024.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Ana Ibec Beltrán Peralta, identificada, con cédula de ciudadanía 41.405.213 y portadora de la tarjeta profesional 26.547 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **06 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacdc6a23ec8c624c85d43164f84e4f2e14c8cf4da68dd87edcb366bf9a7b23**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO SUAREZ CASTRO
DEMANDADO:	GLORIA DELIA REYES ROCHA CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180075400

Ingresas el expediente para resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la terminación del amparo de pobreza concedido en favor del demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro, señalando que el demandante ha faltado a la verdad dado que el mismo dispone de recursos económicos para los gastos del proceso.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud la parte demandante guardo silencio.
3. mediante auto del 02 de junio de 2023, se fijo fecha para llevar a cabo el interrogatorio al demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro.
4. En audiencia celebrada el 26 de junio de 2023, se corrió traslado de las pruebas allegadas por la parte demandada y se fijo nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio.
5. En audiencia del 04 de julio de 2023, se reconoció personería a la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte, se agregaron al expediente el escrito de reforma de demanda y se procedió a realizar el interrogatorio de parte al señor Julio Albeiro Suarez Castro.

Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del proceso, el amparo de pobreza se concede a *"...la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por su parte, el artículo 152 del mismo cuerpo normativo refiere que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o

persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por su parte el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 1061 y siguientes señala en cuanto al amparo de pobreza lo siguiente:

“El CGP destina siete artículos, del 151 al 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema cuyo estudio avoco.”

Respecto de la controversia en torno al concepto de este amparo, el doctrinante precisa que:

“El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza. Pobre, etimológicamente, tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “Necesitado, menesteroso y falta de lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez”; “humilde, de poco valor o entidad”; “infeliz, desdichado y triste”; “persona que reúne las circunstancias exigidas por la ley para concederle los beneficios de la defensa gratuita en el enjuiciamiento civil o criminal”, mientras que pobreza además de las tres primeras acepciones mencionadas significa “falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza de ánimo”.

Aún ubicado el concepto tan solo en el campo jurídico, la relatividad subsiste por cuanto precisar, mediante clasificación jurisdiccional, quién es pobre implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias generales sino del particular caso...”.



Por su parte mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil radicado No. 05001310300320160095801 M.P. MARÍA EUCLIDES PUERTA MONTOYA, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, donde se precisó que:

“Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)

(Sentencia C-037 de 1996)

(...) “El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad, Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007)”

Respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Finalmente, en lo concerniente a la terminación del amparo el artículo 158 ibidem refiere que:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud

no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Ahora bien, en lo relacionado con la carga de la prueba para otorgar y levantar el amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC102-2022 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha señalado:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174- 2020)”

Bajo los preceptos normativos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a la parte activa por no encontrarse conforme al artículo 151 del C. G. del P.

Revisadas las documentales obrantes en el presente proceso el Despacho observa que, con el escrito de solicitud de levantamiento de amparo de pobreza, la parte demanda aportó los siguientes documentos:

- Copia sentencia judicial de 02 de agosto de 2018, en la que e revoco el amparo de pobreza dentro del proceso 2018-00098, del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.
- Foto del perfil de Facebook del señor Julio Albeiro Suarez.

- Foto del perfil de Instagram del señor Julio Albeiro Suarez.
- Foto del perfil de WhatsApp del señor Julio Albeiro Suarez.

Por su parte al descorrer traslado del incidente, el accionado guardo silencio.

Con las pruebas allegadas, el marco normativo, la doctrina y jurisprudencia citada se encuentra que la parte actora, si bien es cierto que para la fecha en que se levanto el amparo en el juzgado primero de familia de Zipaquirá, contaba con los recursos, también lo es que la situación económica del mismo ha venido variando, tal como se pudo evidenciar a través del interrogatorio practicado en el cual se logro determinar que el demandante oscila un salario mensual promedio de \$1.500.000, que a la fecha convive con la señora Gloria Inés Cubillos Escobar, con quien vive en una vivienda en arriendo del cual cancela un canon por valor de \$900.000, así mismo manifestó que sus gastos mensuales oscilan entre \$1.500.000 y los \$2.000.000 de pesos, además de lo antes mencionado a la fecha no cuenta con ningún bien a parte de un vehículo de marca Nissan modelo 1994, el cual según informo fue vendido, no obstante, nunca le cancelaron el valor pactado.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que las pruebas aportadas por la parte demandada, no constatan, ni logran probar que el demandante este recibiendo ingresos adicionales a los mencionados por él.

Conviene recordar que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil, es carga de la prueba del demandado demostrar que el demandante dispone de los ingresos para solventar los gastos en que se incurre en un proceso.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P. consagra que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando los presuntos ingresos que ostenta el demandante, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes*



afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

De lo anterior, se advierte que con los medios de convicción obrantes en el expediente el demandado no logra acreditar que el demandante cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos.

De este modo, sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que no hay lugar al levantamiento del amparo de pobreza solicitado toda vez que el demandante acreditó que no puede soportar los gastos ocasionados en este proceso sin el menoscabo de lo necesario para vivir y la parte demandada no probó que dichas circunstancias hayan cambiado en la actualidad.

Cuestión final.

Teniendo en cuenta el escrito de reforma de demanda allegado e incorporado al expediente, el mismo será admitido de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. **Denegar** el levantamiento del amparo de pobreza otorgado a al demandante señor Julio Albeiro Suarez Castro.

Segundo. **Admitir** la reforma de demanda presentada por Julio Albeiro Suarez Castro en contra de, Gloria Adelia Reyes, Carlos Arturo Linares Carreño, Jorge Robinson Reyes Rocha y Gloria Azucena Rocha.

Tercero. Los ordinales segundo y tercero del auto de 18 de diciembre de 2018 se mantendrán incólumes.

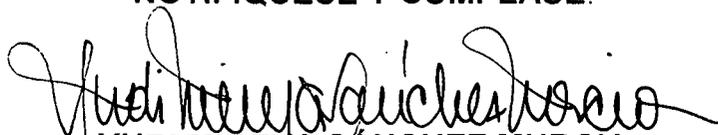
Cuarto. **Correr traslado** de la reforma de la demanda a los demandados Gloria Adelia Reyes y Carlos Arturo Linares Carreño por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará por estado, conforme señala el artículo 93 del C.G.P.

Quinto. **Correr traslado** de la reforma de la demanda a los demandados Jorge Robinson Reyes Rocha y Gloria Azucena Rocha por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos



para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 06 de marzo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

Ingresas el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P. Indicó que el demandante no procedió a efectuar la debida notificación a ninguna de las direcciones físicas que poseía la demandada, y que en consecuencia procedió a solicitar el emplazamiento de esta, ocasionando que se le vulnerara su derecho a la defensa.
2. Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad procesal la parte demandante guardó silencio.
3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart¹ enseña que la nulidad procesal es *"El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."*

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

¹ NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de la demandada al interior del presente proceso.

De la revisión del plenario, se constata que efectivamente la parte demandada señaló que desconocía la dirección de notificación de la demandada, por lo que optó por solicitar el emplazamiento de esta.

Ahora bien denota el despacho que la parte demandante en ningún momento procedió a realizar el intento de notificación en las direcciones reportadas tanto en el escrito de dirigido a la Procuraduría, como tampoco a la dirección reportada en el contrato de compraventa del vehículo de placas IJO514.

Conforme lo anterior es menester traer a colación lo señalado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN

PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante



cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se

presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrita del Juzgado)

Así las cosas, se denota que la parte actora aun teniendo conocimiento de las direcciones antes nombradas, no optó por proceder con la debida notificación así como tampoco se evidencia haber intentado la notificación y por el contrario procedió a solicitar el emplazamiento de la demandada, con todo esto es claro señalar que existe una indebida notificación.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, no obstante, se mantendrán las cautelas decretadas, en razón a eso, se tendrá como notificado a la demandada por conducta concluyente, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Decisión

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

Segundo. Tener a la demandada Paola Andrea Guerrero Narvéez notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en el proceso incluyendo la admisión de la demanda, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad procesal, **advirtiendo** que de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Por Secretaría contabilicense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 15 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>
Hoy 06 de marzo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	SERVIENTREGADOS NEW FORT SAS
DEMANDADO:	PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
RADICACIÓN No:	25175400300120220032200

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **06 de marzo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac514ca855203d082fb4ef2e3b93f9e1365366c12f4ce94d4cb64511da9a625**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA CUITIVA ZAMBRANO
DEMANDADO:	JORGE ALFREDO QUECAN PISCO
RADICACIÓN No:	25175400300120220060300

Ingresa el expediente con tramite de la notificación personal, por lo anterior se tendrá por notificado personalmente, ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación personal fueron realizadas mientras el proceso se encontraba al despacho, se ordenara por secretaria a contabilizar el término para formular excepciones, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente al demandado Jorge Alfredo Quecan Pisco

Segundo. Continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **06 de marzo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761aa45724ae461d48c062e29998b089d9bc0c8903b83bb861b738f5833534c0**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

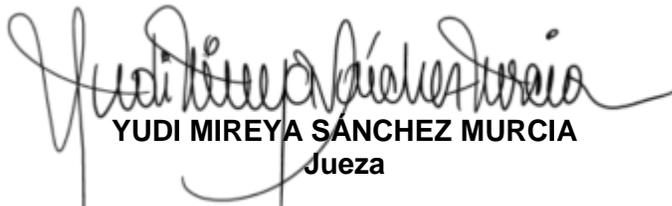
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA CUITIVA ZAMBRANO
DEMANDADO:	JORGE ALFREDO QUECAN PISCO
RADICACIÓN No:	25175400300120220060300

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 2160 de fecha 04 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, por medio del cual comunican a este estrado que, se tomó nota del embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 015** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 06 de marzo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49058a821ab7a839dc02a82468abda204dc6fecf5f40d004c49172ec103f407**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- OBJECIONES INSOLVENCIA
DEMANDANTE	WILLIAM DARIO HERRERA CARDENAS
DEMANDADO:	NA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230073000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la remisión del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante del señor William Darío Herrera Cárdenas, en razón a las objeciones presentadas al trámite en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la Fundación Armonía Sabana Norte.

Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver las objeciones formuladas por la acreedora Martha Irene Molina Segura, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor William Darío Herrera Cárdenas adelantado en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la Fundación Armonía Sabana Norte.

Antecedentes.

En audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de septiembre de 2023, en el curso de la misma, la acreedora Martha Irene Molina Segura formuló objeciones, las cuales tuvieron como sustento, en su orden, primero que la obligación suscrita con el señor William Darío Herrera Cárdenas era de 2 años y nueve meses y no por un término de cinco años, señalo que el deudor pretende pagar las obligaciones dentro de los 8 años siguientes a partir de la firma del acuerdo, incumpliendo los parámetros señalados en la ley de insolvencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta la acreedora que la deuda que tiene el señor William Darío Herrera Cárdenas con ella se encuentra en los créditos de quinta clase, y conforme al acuerdo presentado por el deudor se establece que esa deuda será cancelada a partir del año 2028, es decir después de los cinco años, que la ley de insolvencia permite y adicionalmente sin el pago de intereses, por lo anterior solicito se revoque la decisión tomada por el conciliador.

Surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, el deudor insolvente descurre el traslado de las objeciones y se opone a cada una de ellas argumentando que la recurrente acude a la interposición de un recurso desconociendo lo consagrado en el artículo 542-2 del C.G.P., señalando que contra el presente asunto no procede recurso, pues solo se puede interponer impugnación al acuerdo o su reforma, conforme lo señala el artículo 557 del C.G.P.

Finalmente frente a los alegatos dados por la acreedora señalo que es una falacia lo afirmado por la recurrente, indicando que incluso mucho antes de dar comienzo al proceso de insolvencia, ya cursaba una demanda ejecutiva por parte del acreedor Colsubsidio en contra del deudor, lo cual, de todas maneras,

no evita que se tramite un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo establece la norma en su artículo 538-539 del CGP, sino que el mismo se suspende hasta que se dé cumplimiento a los términos del acuerdo.

Conforme al ofrecimiento de reconocimiento de los intereses a la quinta (5) clase, manifestó que en el proceso de insolvencia todos los acreedores son tratados equitativamente, sin embargo, se tendrán en cuenta las reglas sobre prelación y preferencia de créditos.

Finalizo solicitando se sirva declarar infundadas las consideraciones planteadas por la recurrente en contra del acuerdo de pago establecido.

Consideraciones.

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, si el acuerdo presentado y aprobado en el centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Armonía Sabana Norte, es acorde a lo preceptuado en la norma o por el contrario el mismo es violatorio de lo consagrado por la ley de insolvencia.

Para resolver es menester traer a colación el artículo 539 del C.G.P.

Establece el artículo 539 del C.G.P., los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

En ese sentido, se tiene entonces que, básicamente el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, debe cumplir con unos requisitos, los cuales se encuentran presupuestados dentro del presente asunto.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la acreedora es necesario tener en cuenta que el artículo 553 del C.G.P. indica:

“Artículo 553. Acuerdo de pago

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o

que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.” (Negrita del Juzgado)

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que una vez revisado el acuerdo de pago presentado en el centro de conciliación, en el mismo se evidencia que este fue aprobado por el deudor y el 60% de los acreedores, lo que significa que se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del citado artículo, es decir entonces que si bien es cierto la norma limita el tiempo para el cumplimiento del acuerdo, esta también facultad a las partes para que si en caso de que las mayorías estén de acuerdo en extender ese término el mismo sea aceptado siempre y cuando se disponga con un 60% de acreedores que lo aprueben, caso que ocurre en el presente asunto.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la norma tiene como finalidad en su creación la negociación de las deudas que se hayan adquirido, con lo cual, fracasado el proceso de negociación, podrá acudir ante los jueces de concurso a fin de que mediante la liquidación patrimonial regulada por el artículo 563 previamente indicado, mediante decisión judicial se ordene la distribución, condonaciones y pagos a fin de regresar al acreedor a la vida comercial; el legislador quiso dejar en el espíritu de esta norma el principio de la buena fe, por parte del deudor que realizará las acciones necesarias tendientes a garantizar el pago a sus acreedores y para los acreedores que en virtud a estos actos de deudor podrán hacer concesiones a fin de que con los bienes de este, se realicen pagos que si bien pueda no satisfacer sus pretensiones, si puedan garantizar que la obligación primogénita se encuentra salvaguardada, ya que este no es un proceso que se encuentra diseñado como estamento legal de evasión y defraudación.

Sobre la finalidad del proceso de negociación de deudas y liquidación patrimonial ha definido el jurista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA en su libro RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (partícipe del grupo de redacción de las disposiciones que regulan el régimen de insolvencia de persona natural) pág 67-69.:

“examinado el texto legal se echa de menos que el legislador haya tomado como punto de apoyo la postura del deudor, dejando de lado los derechos de los acreedores. Si bien podría pensarse que ello responde al hecho de que este instrumento ha sido concebido para amparar y proteger al deudor en dificultades, no es menos cierto que todo régimen de insolvencia surge como consecuencia del incumplimiento del deudor de sus compromisos, es decir, es la desatención de los derechos del acreedor la que pone en movimiento este tipo de mecanismos. Partiendo de esa premisa, se estima que la protección del crédito debe ser una guía por parte de las distintas autoridades involucradas, sumada al hecho de que es imperativo promover la buena fe en las relaciones crediticias”.

De este modo se tiene entonces que una de los presupuestos que se dan dentro del trámite de insolvencia, se encuentra arraigado a la buena fe del deudor, es por esto que al señalarse dentro del acuerdo el no pago e los intereses, se debe entender que la capacidad del deudor no da para satisfacer este rublo, y que en consecuencia se otorga la facultad de presentar un escrito de acuerdo de pago en el que se someta el deudor al pago de sus créditos, de una manera amigable y que no indisponga o degeneré mas la situación del deudor.

En compendio de todo lo aquí resuelto, esta judicatura procede a declarar infundadas las controversias presentadas por la acreedora Martha Irene Molina Segura, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se lleva a cabo en el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición de la Fundación Armonía Sabana Norte.

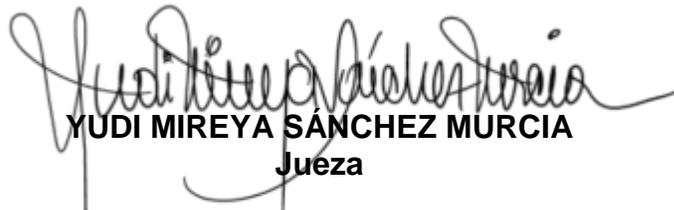
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar Infundadas las objeciones presentadas por la acreedora Martha Irene Molina Segura, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Devolver las presentes diligencias al de conciliación de arbitraje y amigable composición de la Fundación Armonía Sabana Norte, para que continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 15** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **06 de marzo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b426d8bc0fef1345cf7ce91912c9fcac73ca130816cb574bede4119482c7abce**

Documento generado en 05/03/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>